TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con el inciso final del artículo 358 del Estatuto General del Proceso, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, contra Jorge Edison Buitrago García, se procede a decretar las pruebas, así:

1. Solicitadas por la parte demandante en revisión.

1.1. Documental:

- Hasta donde sea legal ténganse como pruebas de esta índole las aportadas con la demanda de revisión y su subsanación, visibles en el expediente digital conformado por este Tribunal[1].

- Téngase como prueba el expediente contentivo del proceso declarativo de petición de herencia e Inoponibilidad de las Escrituras Públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, que reposa en el archivo digital que obra en esta Sede.

1.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte del señor Jorge Édison

[1] A) Demanda digital de petición de herencia, radicada bajo el Nro. 2017-00031 con sus correspondientes anexos: (Auto admisorio inicial. - Acta de notificación y traslado a los demandados del 12 de junio de 2017. - Contestación de demanda y sus anexos. - Auto de 19 de octubre de 2017 que decretó la nulidad de lo actuado. - Auto de 11 de enero de 2018 que admitió nuevamente la demanda. - Audio audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019 en la que se dictó la sentencia objeto de revisión, recursos de apelación de ambas partes. - Audiencia de 24 de abril de 2019 en la que se declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de los impugnantes. - Auto estar a lo resuelto por el superior). B) Demanda de cumplimiento de sentencia con radicado 2019-00261. C) Trabajo de partición. D)- Objeciones a la partición y acuse recibo. – E) Dictamen grafológico del perito Rodrigo Hoyos Loaiza. F) - Registro civil de nacimiento de Jorge Edison expedido el 9 de julio de 1974 por la Notaría Única de Chinchiná y correspondiente al serial 00873516. G) Escritura Pública Nro. 29 del 14 de enero de 2014 corrida en la Notaría Única de Chinchiná. H) Registro civil de nacimiento identificado con el serial 15404527 expedido el 14 de enero de 2014. I)- Registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Buitrago Cárdenas. J) Denuncia penal formulada ante la Fiscalía Seccional de Chinchiná.

Buitrago García, a fin de que declare exclusivamente respecto de las causales invocadas en revisión por así consagrarlo en canon 198 CGP[2].

1.3. Dictamen pericial:

Se tendrá como prueba pericial el documento allegado por la parte actora con el escrito genitor (*archivo digital: "20PERITAJE"*) suscrito por el investigador y grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza, conforme al canon 227 CGP[3].

2. <u>Solicitadas por la parte demandada en revisión.</u>

2.1. Contradicción del dictamen.

El dictamen pericial allegado por la parte actora en el escrito genitor (*archivo digital: "20PERITAJE"*), será objeto de contradicción por la parte demandada, a la luz de lo reglado en el artículo 228 del C.G.P.

2.2. Dictamen pericial:

Se decreta prueba pericial a cargo del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense de Medicina Legal de Pereira, Risaralda, (mail: documentologiapereira@medicinalegal.gov.co), a fin de que conceptúe sobre los siguientes aspectos:

- Determine si las muestras grafológicas obtenidas y recogidas por el investigador y grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza, para elaborar el dictamen pericial aportado con la demanda, son suficientes e idóneas para establecer: i) que las dos firmas que aparecen en el registro civil de nacimiento de Jorge Edison Buitrago García, expedido el nueve (9) de julio de 1974 por la Notaría Única (hoy Primera) de Chinchiná, bajo el serial 00873516, no corresponden a quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 15'895.575 y decía llamarse Hernán, Herman, Hernán Heberto o Herman Heberto.

- En caso de ser suficientes e idóneas que el perito determine: i) si las dos firmas que allí aparecen no corresponden a quien en vida se identificaba

[2] ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.
[3] ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

con la cédula de ciudadanía 15'895.575 y decía llamarse Hernán, Herman, Hernán Heberto o Herman Heberto; y, ii) si las mismas firmas que allí aparecen fueron elaboradas por Teresa García Giraldo, madre del Jorge Édison Buitrago García.

A efectos de las directrices de la experticia, se prevendrá al Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense de Medicina Legal, de que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar el trabajo que se le ha encomendado, contados a partir de la notificación que reciba sobre esta designación, momento en el cual se le advertirá que su trabajo no estará sujeto a pago alguno, teniendo en cuenta que la parte convocada goza de amparo de pobreza. Del mismo modo, se advierte que tanto la parte pasiva como la institución designada, deberán tener en cuenta los deberes que les asiste de colaborar con esta Colegiatura para la realización de dicha prueba, tal como lo aluden el numeral 8 del artículo 78, artículos 226, 227 y 233 del C.G.P.

Lo anterior, conforme al lineamiento del numeral 2 del canon 229 CGP que reza: "*(…) 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*".

2.3. Interrogatorio de parte:

Que absolverán los demandantes María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, sobre lo aducido en la contestación de la demanda.

2.4. Documental:

Hasta donde sea legal ténganse como pruebas de esta índole las aportadas con la contestación de la demanda de revisión, visibles en documentos del expediente digital conformado por este Tribunal[4].

3. Prueba de Oficio

3.1. Interrogatorio de parte:

[4] A). Copia auténtica de la EP 1.241 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaria 2a de Chinchiná. B). Circular #126 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por disposición legal, esta Magistratura realizará el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante y demandada en revisión.

3.2 Requerimiento:

Se dispone requerir a la parte demandante, para que con destino a este proceso allegue certificación del estado en el que se encuentra la denuncia penal que instauró ante la Fiscalía Seccional del Chinchiná, Caldas, entre otros, contra el señor Jorge Édison Buitrago García y la cual deberá ser allegada a la audiencia de que trata el artículo 358 del C.G.P. Para el efecto, se le conceden 10 días, a partir de la ejecutoria de este auto.

4. Denegar algunos medios acreditadores

Con fundamento en las facultades que otorga el artículo 168 del Código General del Proceso para la práctica de pruebas, se deniegan las siguientes pruebas:

4.1. Los testimonios de los señores Jorge Alberto López, Gerardo Árias Aristizábal y Guillermo Giraldo Martínez pedidos por la parte demandante en revisión, al no ser este el escenario para recaudar declaraciones en torno a la compra y venta del bien adjudicado en el proceso primigenio; sobre los diferentes procesos seguidos en contra de los recurrentes, la incidencia de los mismos en tales negociaciones, las condiciones sociales, económicas y familiares de los demandantes desde el momento en que les fue adjudicada la herencia y los perjuicios que con ello se le pudieron ocasionar a los actores, ya que estos tópicos no corresponden al centro del debate en el actual proceso de revisión, el cual se circunscribe a la probanza de la estructuración o no de las causales de prosperidad del recurso que ahora nos convoca, no así, revivir la controversia precedente[5].

Debe decirse por parte de la Colegiatura que con los anteriores elementos suasorios no se buscan acreditar la configuración de las causales aludidas

---

[5] *"...El debate probatorio está circunscrito esencialmente a la índole de la causal alegada, sin que pueda darse nuevamente replanteamiento total de la prueba, tal como la misma Corte ha sostenido con acierto cuando afirmó, "El recurso de revisión, como extraordinario que es, sólo tiene cabida en los precisos casos que señala la ley sobre la base de que se interponga dentro del término que establece. Como no constituye una tercera instancia, que sería contraria al sistema procesal que rige en Colombia, el recurrente no puede mediante el recurso suplir las deficiencias de orden probatorio en que se incurrió en el proceso cuya sentencia quiere que sea revisada…"* Código General del Proceso Parte General – Hernán Fabio López Blanco, pág. 884.

del recurso extraordinario, sino que atañen es a fijar el monto de la condena en caso de la prosperidad del recurso demanda, por lo cual se advierten innecesarios e impertinentes de cara a que antes de emitir un pronunciamiento acerca de un monto de condena, se debe analizar si se configuró o no las causales señalas en la demanda de revisión.

4.2. La prueba pericial requerida por el extremo actor, consistente en determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados a la parte demandante, la naturaleza o calidad de los mismos; no será decretada toda vez que se enunció de manera muy genérica, sin explicitar cuál es la índole de los perjuicios que reclama (morales o materiales), así como tampoco precisó los puntos de que versa la experticia y los cuestionamientos que deberá absolver el perito[6].

A más de que primeramente se resolverá acerca de la estructuración o no de las causales invocadas en el recurso demanda, por lo cual, fijar el monto de los perjuicios resulta innecesario e impertinente en esta etapa procesal. Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[7] indicó págs 906 y 907 parte general:

> *"Un aspecto de especial interés en la relación con el tema es el atinente al alcance de la expresión "Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283", con lo cual se quiso hacer énfasis en que la regla de no permitir condenas en abstracto igualmente opera para el evento de la sentencia de revisión, de ahí que podrán la Corte o el tribunal, dentro de esa especial posibilidad ya mencionada, dividir la sentencia en dos; en la primera parte invalidar y disponer la práctica de las pruebas en orden a dictar la sentencia de reemplazo siempre en concreto y con la debida actualización, tal como nítidamente lo prevé el artículo 283, pues no será posible en revisión dictar sentencias condenatorias en abstracto, de ahí que lo ya explicado en torno a los alcances del artículo en mención igualmente se predica de esta sentencia con una destacada diferencia: mientras que en el caso general del artículo 283 la facultad de decretar pruebas de oficio se debe emplear antes de dictar sentencia, en la hipótesis del artículo 359 "antes de proferirse la sentencia que reemplace la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283", lo que evidencia en este caso será después de dictada la parte de la sentencia que invalide la recurrida que deben decretarse las pruebas en orden a concretar el monto de la condena".*

4.3. Dictamen pericial:

Solicita la parte demandada se decrete un dictamen pericial, con el fin de que un experto en derecho procesal civil – recursos extraordinarios de casación, determine si dentro del proceso declarativo de petición de

---

[6] Manual de Derecho Probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comparado – Decimaoctava edición, Jairo Parra Quijano: "*…La parte que solicite un dictamen pericial determinará en forma concreta los puntos sobre los cuales deben conceptuar los peritos. Debe redactarse un cuestionario para que estos le den respuesta…*"

[7] Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, páginas 906 y 907.

herencia que se pretende revisar, había interés para recurrir extraordinariamente en casación; y si el recurso fue interpuesto, qué autoridad conoció, y la decisión que se adoptó.

Se deniega la práctica de dicha prueba, como quiera que por disposición del artículo 226 ibídem, no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, que precisamente es lo que concierne a los puntos sobre los cuales discurre esta experticia, teniendo en cuenta que lo atinente al interés para recurrir en casación, es un tema que puede ser dilucidado conforme las directrices del artículo 338 del Estatuto Ritual, sin que para ello sea menester la designación de un profesional del derecho para que establezca dicha situación. Ahora bien, lo relativo a si el recurso fue interpuesto, que autoridad lo conoció y que decisión se adoptó, son aspectos que pudieron ser consultados en los canales autorizados (aplicativo siglo XXI, oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles del Circuito y Familia), conforme se encuentra reglamentado en el artículo 173 de la misma codificación[8], el cual establece que no serán admisibles las pruebas que las partes hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición, a menos que la petición no hubiera sido atendida, situación que no acontece en el caso de marras.

Sumado a lo anterior, tenemos que la prueba aludida es impertinente, como quiera que no guarda relación con los hechos controvertidos[9].

Además como se anotó en el recurso de revisión[10], la decisión de segunda instancia fue declarada desierta, por lo cual claramente el recurso extraordinario de casación no tendría procedencia en el presente asunto merced de la inexistencia de segunda instancia[11], por lo cual la prueba es impertinente para establecer un recurso hipotético.

4.4. La parte recurrente pidió ordenar la comparecencia del perito a la

---

[8] Artículo 173 del C.G.P.: *"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"*

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00402-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. *"…En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación…"*

[10] La dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná el 27 de septiembre de 2018 y cuya ejecutoria se produjo el 24 de abril de 2019 ya que apelada por ambas partes, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, M. P. Dr. Álvaro José Trejos Bueno, declaró desierto el recurso dentro de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo en esa fecha; decisión que se notificó en estrados dentro del mismo acto.

[11] ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (…)

audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, este último tópico será denegado merced que ello es facultativo de la contraparte para contradecir el dictamen por disposición del canon 228 CGP: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones."*

4.5. La parte demandada pidió interrogar a su representado conforme el artículo 198 CGP**.** Debe indicarse por esta Superioridad que en modo alguno el canon 198 del Estatuto Ritual Civil consagra la posibilidad de interrogar a la "propia" parte procesal, pues resulta diáfano que el artículo en cita se contrae es al interrogatorio de la contraparte; por lo cual, el elemento suasorio peticionado será negado.

Acompaña la tesis blandida por esta Corporación el doctrinante Azula Camacho que indicó[12]:

> *"D) proposición: (…) No es viable solicitar el interrogatorio de si mismo, por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos, los alegatos de conclusión, etc".*

Además, el Profesor Ramiro Bejarano Guzmán refirió[13]:

> *"(….)Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*
>
> *Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.*

---

[12] Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, pág 185.

[13] https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia declaración.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte" (…)".

4.6. Teniendo en cuenta que la parte convocada mediante derecho de petición requirió a varias entidades a fin de que se allegaran diversas pruebas documentales[14], tal como lo acreditó en la contestación de la demanda; por el momento resulta improcedente por anticipación su decreto, de cara a que no han arribado al dosier y se configura el supuesto de hecho contenido en el canon 173 CGP: " … *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

4.7. La parte no recurrente en virtud de lo consagrado en el art. 167 C.G.P y por razones de familiaridad, en virtud de la carga dinámica de la prueba solicitó requerir a la parte actora para que allegue la partida de bautismo del señor Hernán, Herman, Hernán Heberto o Herman Heberto Buitrago Henao, en aras de acreditar con que documentos solicitó su cédula y registró su nacimiento en la Notaria o Registraduría de Alcalá, toda vez que dicho extremo procesal se encuentra en mejor cercanía de dicho material probatorio.

---

[14] 2.5.1. Copia auténtica de los soportes de inscripción del registro civil de nacimiento del señor Hernán Heberto Buitrago Henao, serial #26745236. Acto denunciado o inscrito en noviembre 7 de 1997, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá y Notaria Única o Primera de Alcalá, Valle.
2.5.2. Copia auténtica de los soportes con los cuales se expidió la cédula de ciudadanía No. 15.895.575 del señor Hernán Heberto Buitrago Henao y la copia de carta decadactilar, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chinchiná, Caldas.

2.5.3. Copia auténtica de la hoja de vida del señor Hernan Heberto Buitrago Henao, quien se identificaba con de cédula de ciudadanía No. 15.895.575 y quien prestó los servicios de Carabinero en la Policía Nacional del Departamento de Caldas.
2.5.4. Los expedientes físicos adelantados contra el señor Hernan Heberto Buitrago Henao, quien se identificaba con de cédula de ciudadanía No. 15.895.575m, remitidos por la Fiscalía General de la Nación - Unidad 3ª Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Chinchiná, Caldas.
2.5.5. Los expedientes físicos adelantados contra el señor Hernán Heberto Buitrago Henao, quien se identificaba con de cédula de ciudadanía No. 15.895.575, allegados por la Secretaria Seccional de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Chinchiná y la Dirección Seccional de Fiscalías -antecedentes y anotaciones judiciales- Dirección Caldas.
2.5.6. Constancias de entrada a la Cárcel Municipal de Chinchiná, Caldas y firmas en el libro de población carcelaria que correspondan a Hernán, Herman, Hernán Heberto o Herman Heberto Buitrago Henao, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.895.575; remitida por la Alcaldía de Chinchiná, Caldas.

La anterior prueba debe ser negada merced que no está acreditado que el registro civil de nacimiento No.26745236 del señor Hernán Heberto Buitrago Henao (fl. 27 C.1. Proceso de revisión) haya sido extendido con ocasión de la partida de bautismo, pues se anotó en el acápite de "Documento presentado – Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquial, etc)" simplemente "CON DOCUMENTO AUTÉNTICO" por lo cual no está acreditado que fuese la partida de bautismo el documento base para expedir el registro civil.

De otro lado, el documento base para expedir el registro civil, de ser el caso, puede ser obtenido con las respuestas de los siguientes entes a las solicitudes elevados por la parte pasiva en el presente asunto, a saber:

1. Con el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá y Notaria Única o Primera de Alcalá (Valle) para que remitan copia auténtica de los soportes de inscripción del registro civil de nacimiento de Hernán Heberto Buitrago Henao serial #26745236. Acto denunciado o inscrito en noviembre 7 de 1997, a efectos de esclarecer con qué documento Hernán Heberto Buitrago Henao registró su nacimiento en la Notaria o Registraduría de Alcalá.

2.Con la solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chinchiná para que envíen copia auténtica de los soportes con los cuales se expidió la cédula de ciudadanía No. 15.895.575 de Hernán Heberto Buitrago Henao. Igualmente, para que envíen copia de carta decadactilar, con la finalidad de acreditar con qué documento Hernán Heberto Buitrago Henao solicitó su cédula y registró su nacimiento en la Notaria o Registraduría de Alcalá.

Por lo anterior, emerge patente que es innecesario decretar en virtud de la carga dinámica de la prueba que se expida la partida de bautismo del señor Hernán Heberto Buitrago Henao, pues además como se enunció se tendrían con mejores elemento de persuasión, para de ser el caso, conocer cuál fue el documento que sirvió de sustento para expedir el registro civil de nacimiento No. 26745236 del señor Hernán Heberto Buitrago Henao.

4.8. Se deniega el interrogatorio de parte del señor José Hernando Durán Loaiza solicitado por el recurrente atendiendo a que ya no es parte dentro de este recurso-demanda.

5. Audiencia

Para la práctica de la audiencia de que trata el canon 358 del CGP oportunamente se fijará fecha y hora.

6. Control de legalidad

Para los efectos establecidos en el artículo 132 del CGP, se advierte que, efectuado el control de legalidad sobre la etapa de conocimiento, no se advierte vicio de nulidad alguno, ni irregularidades que ameriten saneamiento.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de manera inmediata a expedir la comunicación indicada en el ítem 2.2., con destino al Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense de Medicina Legal de Pereira, Risaralda, al email: documentologiapereira@medicinalegal.gov.co. Para el efecto, se les remitirá copia íntegra de este expediente digital.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b64fef725e649a5b195cd08a19e0d4c864c855ab011a5a7a295eacc47686abbf
Documento generado en 08/04/2021 10:57:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica